

**ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: SONIA BONILLA DE MORENO VS. SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA SA hoy SURAMERICANA y otros. RAD. 2010-01527-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1122**

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada SURAMERICANA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$202.471.412** representada en los depósitos judiciales relacionados en el archivo N. 10 del expediente digital, suma que solicita la parte demandante le sea entregada -fl. 4 archivo 01 del expediente digital-. Sin embargo, la parte demandada manifiesta que la suma consignada debe ser fraccionada, para que le sea devuelta la suma de \$ 22.794.967 por cuanto en el pago descrito anteriormente, no se descontó el valor que por concepto de retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud debía asumir la demandante Sonia Bonilla de Moreno y debía realizar la demandada a ordenes de la Empresa Prestadora del Servicio de Salud-fl. 8 archivo 04 del expediente digital-.

Así las cosas, revisadas las diligencias se advierte que el apoderado judicial de la demandante manifiesta en escrito visible en el archivo N. 10 del expediente digital, que no se opone a lo solicitado por la demandada Suramericana por tener sustento legal. De tal forma, se ordenará el fraccionamiento del título N. 469030002625528 por valor de \$192.174.360 en dos sumas así: \$22.794.967 a favor de Seguros de Vida Suramericana SA y \$169.379.393 a favor de la demandante Sonia Bonilla.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena el pago de las sumas de \$169.379.393 y \$ 10.297.052 a favor de la demandante a través de su Apoderado Judicial quien cuenta con la facultad de recibir -fl. 156 archivo 02 del expediente digital-. y a favor de la demandada Suramericana la suma \$22.794.967.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “... sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables...” se requerirá a las partes para que alleguen certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, por cuanto la suma reclamada es superior a los quince (15) smlmv.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE**:

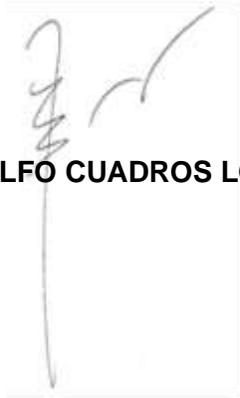
**PRIMERO: FRACCIONAR** el título N. 469030002625528 por valor de \$192.174.360 en dos sumas así: \$22.794.967 a favor de Seguros de Vida Suramericana SA y \$169.379.393 a favor de la demandante Sonia Bonilla.

**SEGUNDO:** Una vez resuelto lo anterior, **ORDENAR LA ENTREGA** a través **DE ABONO A CUENTA** de las sumas \$169.379.393 y \$ 10.297.052 a favor de la demandante a través de su Apoderado Judicial Dr. RAUL TASCÓN REYES identificado con C.C. 14.439.861 portador de la T.P. N. 35.689 expedida por el C.S. de la J., quien cuenta con facultad de recibir. Y la suma de \$ 22.794.967 a favor de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA con Nit. 8909037905

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que aporten al proceso, certificación bancaria de la entidad donde se realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral anterior.

**CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta. RESUELTO lo anterior devuélvanse las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE**



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

Spic/2010-1527



**PROCESO ORDINARIO LABORAL. DTE: MARIA LUCY BOLAÑOS LOPEZ VS. PORVENIR SA RAD. 2009-01305**

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente proceso donde existememorial pendiente resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

El Secretario,



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE**

**CALIAUTO INTERLOCUTORIO No. 1105**

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el Dr. Arturo Roque Rodríguez Ordosgoitia como Apoderado Judicial de la demandante donde le confiere poder de sustitución al Abogado Boris Cortes Salazar identificado con C.C. N. 4.711.652 portador de la T.P. N. 90402 del C.S. de la J., y que dicho poder se ajusta a la norma establecida, se tendrá por reasumido el poder a él inicialmente conferido y se procederá a reconocerle personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandante al Abogado Boris Cortes Salazar, en los términos allí indicados -archivo 05 del expediente digital-.

Igualmente, el mandatario judicial de la demandante presenta escrito -archivo 06 del expediente digital- donde solicita la entrega de la suma de \$113.807.658 depositada por la demandada AFP PORVENIR representada en los depósitos judiciales relacionados en el archivo N. 07 del expediente digital, ante lo cual es procedente ordenar su entrega al mandatario judicial de la demandante, quien cuenta con facultad expresa de recibir -fl 208 del archivo 03 y archivo 05 del expediente digital-, como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “... sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables...” se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, en virtud que la suma reclamada es superior a los quince (15) smlmv. Por lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR REASUMIDO** el poder conferido a favor del Dr. Arturo Roque Rodríguez Ordosgoitia como Apoderado Judicial de la demandante.

**SEGUNDO ORDENAR LA ENTREGA** de la suma de **\$113.807.658** representada en los títulos judiciales relacionado en el archivo 07 del expediente digital, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia al Abogado BORIS CORTES SALAZAR identificado con C.C. N. 4.711.652 portador de la T.P. N. 90402 del C.S. de la J., a través de ABONO A CUENTA., quien cuenta con facultad de recibir -fl 208 del archivo 03 y archivo 05 del expediente digital-

**TERCERO: REQUERIR** al mandatario judicial de la demandante, para que aporte al proceso, certificación bancaria de la entidad donde se realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral anterior.

**CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Abogado BORIS CORTES SALAZAR identificado con C.C. N. 4.711.652 portador de la T.P. N. 90402 del C.S. de la J. para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

#### **NOTIFIQUESE**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

Spic/. 2009-01305



**INFORME DE SECRETARIA.** Al despacho del señor Juez memorial suscrito por la parte ejecutante dentro del proceso ordinario adelantado por **BEATRIZ ARDILA PEREZ**, contra **TECNOQUIMICAS SA bajo radicado 2009 - 1498**, pendiente de resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTI**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1106**

Santiago de Cali, 11 de agosto del año 2.021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra memorial suscrito por la mandataria judicial de la demandante a través del cual solicita la entrega de la suma \$ 435.087.680 representado en el título judicial relacionado en el archivo 05 del expediente digital, consignado por la parte demandada. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad expresa de recibir -fl 101 y 103 del archivo 01 del expediente digital-, como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “... *sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables...*” se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, por cuanto la suma reclamada es superior a los quince (15) smlmv.

En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** de la suma de **\$435.087.680** representada en el título judicial relacionado en el archivo 05 del expediente digital, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la Abogada AMPARO ANGEL ECHEVERRY identificada con C.C. N. 29.382.556 portadora de la T.P. N. 66.395 del C.S. de la J., Apoderada Judicial de la demandante y quien cuenta con facultad de recibir.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la mandataria judicial de la demandante, para que aporte al proceso, certificación bancaria de la entidad donde se realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral anterior.

**TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta. RESUELTO lo anterior devuélvase las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez

Spic/ 2009-1498



<p>RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE</p> <p>Hoy 17/AGOSTO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 134</p>  <p>ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por YOLANDA ZUÑIGA DELGADO Y OTROS en contra de COLPENSIONES, bajo radicado No. 2020-0250, donde BANCO DAVIVIENDA en virtud de orden de embargo consignó un título valor de **\$505.050.598**. Pasa para lo pertinente.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020**  
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2.021

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que ya existe el título judicial No. 469030002672406 del 22 de julio de 2021 por valor de \$505.050.598, que fue producto de una medida ejecutiva decretada dentro de las presentes diligencias en contra de Colpensiones, para lo cual debe recordarse que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. “cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado” (subrayado fuera de texto), por lo que como en el presente asunto a la fecha están ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y de costas, en tal virtud es procedente ordenar la entrega del título judicial aquí depositado, el cual tiene un valor que corresponde a lo adeudado por el crédito de esta ejecución junto con las costas procesales correspondientes, además de que se hará la entrega respectiva al apoderado judicial del ejecutante toda vez, que tiene facultad expresa para recibir –fl. 8 a 10 del archivo 01 del expediente digital–.

Lo anterior genera la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, ante lo cual se ordenará librar las comunicaciones informando esto último y la entrega de los dineros que existan o llegaren a existir por concepto de remanentes a favor de la ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “... sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables...” se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, por cuanto la suma reclamada es superior a los quince (15) smlmv.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 469030002672406 del 22 de julio de 2021 por valor de \$505.050.598, al Abogado FRANKLIN CORTES CASTILLO, identificado con C.C. N. 87.431.347 y portador de la T. P No. 138.797 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de los ejecutantes.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas ejecutivas decretadas, librándose la respectiva comunicación.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los dineros que existan o llegaren a existir por concepto de remanentes a favor de la ejecutada. Archívense las diligencias una vez se realice lo ordenado en este proveído.

**QUINTO: REQUERIR** al mandatario judicial de la parte demandante, para que aporte al proceso, certificación bancaria de la entidad donde se realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral 2.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

El Juez,


**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

*Spic/ 2020-0250*

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 17/AGOSTO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 134
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, agosto 11 de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por **BEATRIZ UALTEROS RIOS** contra **COLPENSIONES**. Pasa para lo pertinente.

**ANDREA RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1097**

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente encuentra esta instancia judicial que al proferirse el auto No. 1666 del 29 de junio de 2021, se incurrió en error en su numeral segundo del resuelve, al manifestar que se vinculan como litisconsorte necesarios a los señores DOLORES CASTAÑEDA DE BAÑOL y LUIS ALFONSO ROMAN CASTAÑEDA, siendo los nombres correctos DOLORES BAÑOL DE CASTAÑEDA y LUIS ALFONSO CASTAÑEDA ROMAN, por lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho procederá a aclarar el nombre de las partes en el auto emitido.

En tal virtud, el Juzgado,

**DISPONE:**

**CORREGIR** el auto No. 1666 del 29 de junio de 2021, en su numeral segundo del resuelve, respecto de los nombres de los vinculados como litisconsortes necesarios, siendo los correctos DOLORES BAÑOL DE CASTAÑEDA y LUIS ALFONSO CASTAÑEDA ROMAN, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

EM- 2021-269.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy <b>17-agosto-2021</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <b>134</b>	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 309 del 8 de agosto de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1124**

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

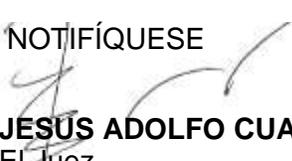
**DISPONE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia absolutoria dictada por este despacho.

**SEGUNDO.-** En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 309 del 8 de agosto de 2019.

**TERCERO:** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$828.116 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA  
INSTANCIA  
DTE: GLORIA PATRICIA BONILLA PLAZA  
DDO: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL  
VALLE LTDA  
RAD: 2019-006

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy <b>17 DE AGOSTO DE 2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <b>134</b></p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte demandante.....\$828.116

**AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia** a cargo de la parte demandante.....\$ 150.000

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**TOTAL SUMAS** acreditadas .....\$ 978.116

**SON: NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MC/T.**

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1125**

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GLORIA PATRICIA BONILLA PLAZA

DDO: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA

RAD: 2019-006

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$ 978.116 a cargo de demandante, y en favor de la parte demandada.

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez

EM2019-006

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy <b>17 DE AGOSTO DE 2021</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <b>134</b>

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que en el mismo obran recursos pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
**DTE: MARIA ILIA CALDON**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD.: 76001-31-05-007-2019-00642-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2043**

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el Recurso de Reposición presentado por la parte ejecutante en contra del Auto Interlocutorio No. 1885 del 23 de julio de 2021 notificado en Estados Electrónicos el día 27 de julio de la misma anualidad, el cual se pone de presente fue presentado dentro del término legal dispuesto para el mismo según las voces del Art. 63 del CPL, se tiene que argumenta la apoderada judicial recurrente en su escrito que en primera medida no se encuentra de acuerdo con la decisión tomada por el despacho respecto de la negativa a reiterar las medidas de embargo comunicadas a las entidades bancarias dentro del presente proceso, pero sin aportar argumento jurídico alguno diferente a los ya debatidos y resueltos a través del mencionado Auto Interlocutorio No. 1885 del 23 de julio de 2021, por lo cual a todas luces no encuentra este operador judicial razón alguna para variar la decisión ya tomada a través del auto mencionado, y por los argumentos y bajo los términos dispuestos en el mismo, haciendo por lo tanto imposible para este operador el variar la determinación ya dispuesta, sin lugar a emitir argumentación alguna diferente a las ya dispuestas en el plurimencionado Auto Interlocutorio No. 1885; por otro lado, se tiene que se queja la parte peticionaria también en su escrito, de que el presente proceso ejecutivo no se puede terminar hasta tanto no se cumpla en su totalidad la obligación impuesta a la ejecutada, y que en el proceso se debe continuar la ejecución por el valor de las costas del proceso ejecutivo adeudadas, argumentaciones estas de la apoderada judicial ejecutante que a consideración de este despacho no pueden ser mas desacertadas, en tanto que en ningún momento de la decisión judicial atacada (Auto Interlocutorio No. 1885 del 23 de julio de 2021 notificado en Estados Electrónicos el día 27 de julio de la misma anualidad), se dispuso por parte de este operador el terminar el presente proceso ejecutivo, por lo que no se explica este despacho de donde surgieron dichas conclusiones por parte de la aquí peticionaria, debiéndose por lo tanto a todas luces negar el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en todos sus aspectos.

De igual forma no sobra aclarar también a la apoderada judicial de la parte ejecutante, que tampoco es procedente por parte de este despacho, el requerir a la entidad ejecutada para el pago de las costas procesales adeudadas en los términos requeridos en el recurso presentado, en tanto que el despacho ya emitió en estas diligencias el correspondiente auto que libra mandamiento de pago, en el cual se impuso la orden de pago respecto de las mismas, y ante el cual se realizó la correspondiente notificación del mismo por parte de este despacho a la entidad ejecutada, debiendo poner de presente a la apoderada peticionaria, que las demás actuaciones y requerimientos que pretende, no son de resorte de este juzgador y no son otros que los que están a cargo de la memorialista como apoderada judicial de la parte ejecutante, siendo estas labores de su gestión, que de ninguna forma deben ser efectuadas por este operador judicial que debe ser imparcial antes las partes del proceso, sin adelantar las gestiones propias de los apoderados judiciales en desarrollo de su mandato profesional, ello en los términos dispuestos entre otros en el Numeral 10 del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007, que en lo pertinente dispone:

**“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:**  
**(...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”**

Igualmente y en vista de que fue presentado de forma subsidiaria Recurso de Apelación contra el ya mencionado auto, y el cual se aclara también fue presentado dentro del término legal estipulado para ello; es necesario manifestar que una vez revisado lo dispuesto en los Arts. 65 del CPL y 321 del CGP, se considera procedente el recurso presentado, al versar el auto apelado sobre la reiteración de medidas de embargo decretadas en el presente asunto, por lo que se deberá conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso interpuesto.

En tal virtud, el juzgado

**RESUELVE:**

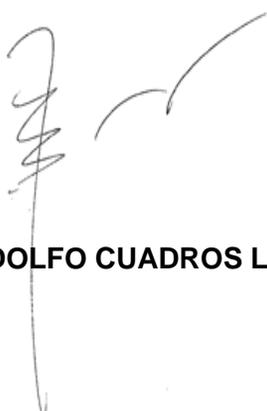
**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 1885 del 23 de julio de 2021 notificado en Estados Electrónicos el día 27 de julio de la misma anualidad, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**TERCERO: ENVIAR** el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

**ADC 2019-642**

**JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI**



Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 134.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo obran actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2042**

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
**DTE: JULIAN IGNACIO BRAVO RAMIREZ**  
**DDO: COOMEVA EPS SA**  
**RAD.: 76001-31-05-007-2019-00495-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito a través del cual solicita se reiteren las medidas de embargo decretadas en estas diligencias y comunicadas a las entidades bancarias correspondientes, argumentando que a su parecer en el caso aquí debatido, procede aplicar la excepción de inembargabilidad al perseguirse con este proceso el pago de unas sumas de dinero adeudadas por prestaciones sociales de carácter laboral.

Ante lo manifestado y una vez revisado el expediente, se tiene que dichas entidades bancarias dieron respuesta a la orden de embargo decretada a través de Auto Interlocutorio No. 3423 del 16 de agosto de 2019 (véase fl. 5 del Archivo No. 01 del expediente digitalizado), argumentado que los dineros consignados en dichas entidades a favor de la aquí ejecutada gozan del beneficio de inembargabilidad al corresponder a recursos de destinación específica correspondientes al sistema de seguridad social en salud, de lo anterior, se habrá de manifestar que para nada concuerda ni comparte este operador judicial los argumentos esbozados por la parte ejecutante en su petición, ello en razón a que es claro que la inembargabilidad endilgada por las entidades bancarias se considera plenamente respaldada jurídicamente por las disposiciones contenidas en el Art. 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, Art. 594 del CGP y Art. 182 de la Ley 100 de 1993, compendios normativos que no se reproducen en arras de brevedad, sumado lo anterior, a que no se evidencia de ninguna manera que las obligaciones que se persiguen en este proceso, correspondan de alguna forma a emolumentos relacionados con el sistema de seguridad social en salud, por lo que para nada se pueda proceder a emitir ordenes de pago de los mismos, con dineros que como ya se dijo tienen destinación específica hacia el sistema de seguridad social en salud y sus actores.

Además, no sobra para nada aclarar a la parte ejecutante y a su apoderado judicial, que lo manifestado en líneas anteriores, para nada quiere decir que se desconozca por parte de este despacho, que las obligaciones de carácter laboral revisten una prelación legal sobre obligaciones de otra índole, ello bajo los parámetros dispuestos entre otros en el Art. 465 del CGP, pero sin que ello para nada signifique como erróneamente lo plantea la parte actora, que dicha prelación de lugar a levantar excepcionalmente la condición de inembargabilidad, dispuesta para ciertos dineros de destinación específica para el cubrimiento de contingencias corresponden al sistema de seguridad social en salud, respecto de las cuales como ya se dijo, para nada tienen cabida las obligaciones reconocidas al aquí actor de carácter laboral.

De lo manifestado en líneas anteriores, se habrá de aclarar de igual forma a la parte solicitante, que la calidad de inembargabilidad de los dineros depositados en las cuentas bancarias de propiedad de la ejecutada, sólo la da el origen de los recursos allí consignados y frente a ello, le corresponderá a la parte ejecutante e interesada el demostrar que tales

dineros no tienen ese carácter inembargable, esto es, que los dineros consignados en las citadas cuentas, no hacen parte de los considerados de destinación específica para el sistema de seguridad social en salud, o por el contrario solicitar nuevas y diferentes medidas de embargo, sobre cuentas que manejen dineros que no sean de esta índole, bien sea cuentas de dineros administrativos de la entidad ejecutada, y no de dineros de destinación específica para la seguridad social en salud como las aquí debatidas, por lo que a todas luces y en razón a las argumentaciones antes expuestas, no es procedente realizar reiteración alguna ni requerimiento a las entidades bancarias, en tanto que las mismas como ya se dijo dieron respuesta a las medidas comunicadas en los términos legales, y sin que en el caso puesto a consideración se cumplan los presupuestos necesarios para que proceda ordenar el levantamiento de la plurimencionada inembargabilidad de las cuentas sobre las cuales se solicita se reitere la medida.

Por todas las razones expuestas este despacho habrá de negar la solicitud de reiteración a bancos presentada por la parte ejecutante.

Por otro lado, se tiene que al revisar el proceso, se evidencia respecto de la entidad aquí ejecutada, que a través de Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó *“la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA”*, ordenando además en su parte resolutive y respecto de la entidad mencionada, la suspensión de los procesos de ejecución en curso, advirtiendo sobre la notificación personal que se debe realizar de dichos procesos al agente especial interventor, so pena de nulidad, lo anterior en los términos dispuestos en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

De lo manifestado, se habrá de poner de presente por parte de este despacho en primera medida, que de acuerdo con lo establecido en el Art. 230 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la Superintendencia de Salud, la inspección, control y vigilancia de las entidades promotoras de salud cualquiera que sea su naturaleza, además, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 68 de la Ley 715 de 2001, corresponde a dicha entidad regulatoria el ejercer sobre las mencionadas EPS intervención forzosa administrativa sobre las mismas, cuando considere bajo sus facultades necesaria y procedente dicha intervención, procedimiento de posesión que según lo dispuesto en el Art. 116 del Decreto Ley 663 de 1993- ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO, conlleva *“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial”*.

Por todo lo manifestado en líneas anteriores, se hace necesario en las presentes diligencias ordenar la suspensión del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, la notificación personal del proceso y de la presente actuación al agente especial interventor en cabeza de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y de su agente especial designado Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA para lo de su cargo (véase la ya mencionada Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021), y la remisión del presente Proceso Ejecutivo Laboral a los agentes interventores ya mencionados en los términos dispuestos por los Artículos 99 y 100 del Decreto Ley 663 de 1993.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de reiteración de medida a bancos presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en los términos dispuestos en la parte considerativa.

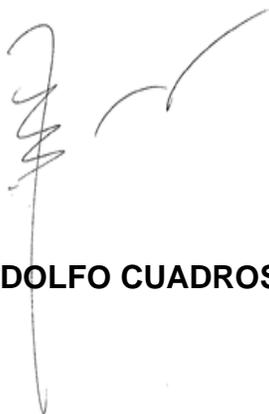
**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo cautelares decretadas en las presentes diligencias.

**CUARTO: ORDENAR** la NOTIFICACIÓN PERSONAL del proceso y de la presente actuación al agente especial interventor en cabeza de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y de su agente especial designado Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA para lo de su cargo, en los términos dispuesto en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ORDENAR LA REMISIÓN** del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a su agente especial designado Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA para lo de su cargo, por las razones y argumentos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

ADC- 2019-495

**JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI**



Hoy 17 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 134.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario